

, 18 de mayo de 1989.

Su Excelencia  
Don Rodolfo Chiari De León  
Ministro de Gobierno y Justicia  
E. S. D.

Señor Ministro:-

Doy contestación a su atenta Nota No.132-DL fechada 27 de abril último, en la que nos consulta si existe disposición legal vigente que faculte al Ministerio de Gobierno y Justicia para atender proceso derivado de una colisión de tránsito, en la que intervino el señor Gobernador de la Provincia de Panamá, y nos pide aclaración respecto de la razón por la cual el Juez de Tránsito se ha declarado impedido para conocer de dicho proceso.

En mi opinión, para poder emitir un criterio sobre el tema consultado, es preciso tomar en consideración algunos factores de importancia a ese efecto, a saber:-

1o.- Con arreglo a los artículos 249 de la Constitución y lo. de la Ley 2 de 1987, el Gobernador es el representante del Organó Ejecutivo en la respectiva provincia y es designado por dicho Organó Estatal, "por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, quien coordinará sus labores y al cual estará supeditado".

2o.- De acuerdo al Artículo 2, inciso segundo, de la ley en referencia, el Gobernador "es la autoridad máxima en la Provincia" y, además, "el jefe superior en materia de Policía".

Es por ello que los Gobernadores tienen competencia para juzgar a los Alcaldes por las faltas administrativas que incurren y, también, para revocar "los actos de sus subalternos que sean contrarios a las leyes y, órdenes de sus superiores, a menos que dichos actos tengan carácter definitivo o que

su revisión corresponda a otra autoridad" (artículo 4, numerales 12 y 21, de Ley 2 de 1987).

30.- Las infracciones de tránsito son de carácter policial, puesto que constituyen hechos ilícitos de menor gravedad que los delitos y que, por ello, no están tipificadas como tales en el Código Penal sino en las normas legales administrativas, por lo que el conocimiento de los procesos respectivos corresponde a las autoridades de policía y no a los Tribunales ordinarios del ramo penal, con algunas excepciones que a texto expreso se instituyen.

40.- De acuerdo a los artículos 861, 862, 863, 865 y 873 del Código Administrativo, la administración de justicia de policía se ejerce por el Presidente de la República en todo el territorio nacional, los Gobernadores en sus Provincias, los Alcaldes en sus Distritos, los Corregidores en sus Corregimientos y Barrios, los Jefes de Policía Nocturnos cuando estén en servicio, los Regidores en sus Regidurías y los Comisarios en sus Secciones. Estas normas disponen, igualmente, que la superioridad y jerarquía de los Jefes de Policía se determina por la categoría que éstos tienen en el orden administrativo.

50.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 18 de 1941, modificada por la Ley 27 de 1979, los Jueces de Tránsito sólo tienen competencia en un Distrito y sus decisiones son apelables ante el Alcalde Municipal.

60.- A su vez, el artículo 128, numeral 2 y 3, del Código Judicial señala que los delitos cometidos por el Gobernador de Provincia o por persona que al tiempo de su juzgamiento ejerza ese cargo son de conocimiento de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, habida cuenta de que los primeros ejercen mando y jurisdicción en una provincia.

Pero a diferencia de lo establecido en los artículos 87, literal 'b', del referido Código, que atribuye competencia tanto al Pleno como a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre delitos y faltas cometidas por funcionarios públicos de rango nacional, el artículo 128 inicialmente citado no le atribuye competencia a los Tribunales Superiores para conocer sobre faltas (sino únicamente de delitos penales) cometidas por funcionarios con mando y jurisdicción en una o más Provincias.

7o.- Lo anterior hace necesario aplicar el Artículo 873 del Código Administrativo, que dispone:-

**"ARTICULO 873.-** Los Jefes de Policía, como autoridades administrativas pueden imponer las penas correccionales que se determinan en este Libro, por contravención a los preceptos y reglas que en él se establecen, y las que en lo sucesivo se señalen en leyes, decretos y acuerdos sobre Policía".

o o o

Esta norma legal le atribuye competencia a los Jefes de Policía para conocer de los procesos que se originen por faltas o contravenciones de esa naturaleza, para lo cual deben ceñirse al procedimiento correccional instituido en el Título V del Libro III del citado Código.

En consecuencia, siendo el Gobernador de la Provincia un funcionario con mando y jurisdicción en una provincia y superior jerárquico del Juez de Tránsito, no es viable que éste juzgue al primero. Es, por ello, que la referida causa debe ser conocida y decidida por el Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, dado que el Presidente de la República es, según el Artículo 862 del Código Administrativo, Jefe de Policía, circunstancia que le atribuye competencia con arreglo al Artículo 873 del mismo, para conocer de este tipo de procesos correccionales en materia de tránsito; además, es la conclusión que se deriva de lo establecido en los Artículos 179, numerales 1 y 16, y artículo 190 de la Constitución Política, dado que el Ministerio a su digno cargo es el que tiene competencia, por afinidad de materia, para administrar justicia de policía.

Conviene anotar, por último, que el Gobernador es un funcionario que forma parte del Ministerio de Gobierno y Justicia de acuerdo con la Ley 2 de 1987, elemento que contribuye a radicar la competencia del caso consultado en ese Ministerio.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, reitero al señor Ministro mi aprecio y consideración distinguida.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.